

PRUEBA DE DAÑO

CUANDO LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE
LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBE SER
CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

El Área que detenta la información deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al **Comité de Transparencia**, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



ARTÍCULOS 169 y 216

El Comité de Transparencia ***podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente,*** de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.



ARTÍCULO 216

¿CUÁNDO SE LLEVA A CABO UNA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN?

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



ARTÍCULO 176

- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o



ARTÍCULO 176

- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



ARTÍCULO 176

¿QUÉ ES LA CLASIFICACIÓN?

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



ARTÍCULOS 3,4 Y 169

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



RESPONSABLES DE LA CLASIFICACIÓN

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información Al comité de transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta ley.



ARTÍCULO 169

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



ARTÍCULO 169

¿QUE SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN RESERVADA?

A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones que prevé el artículo 183 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN

Como Información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

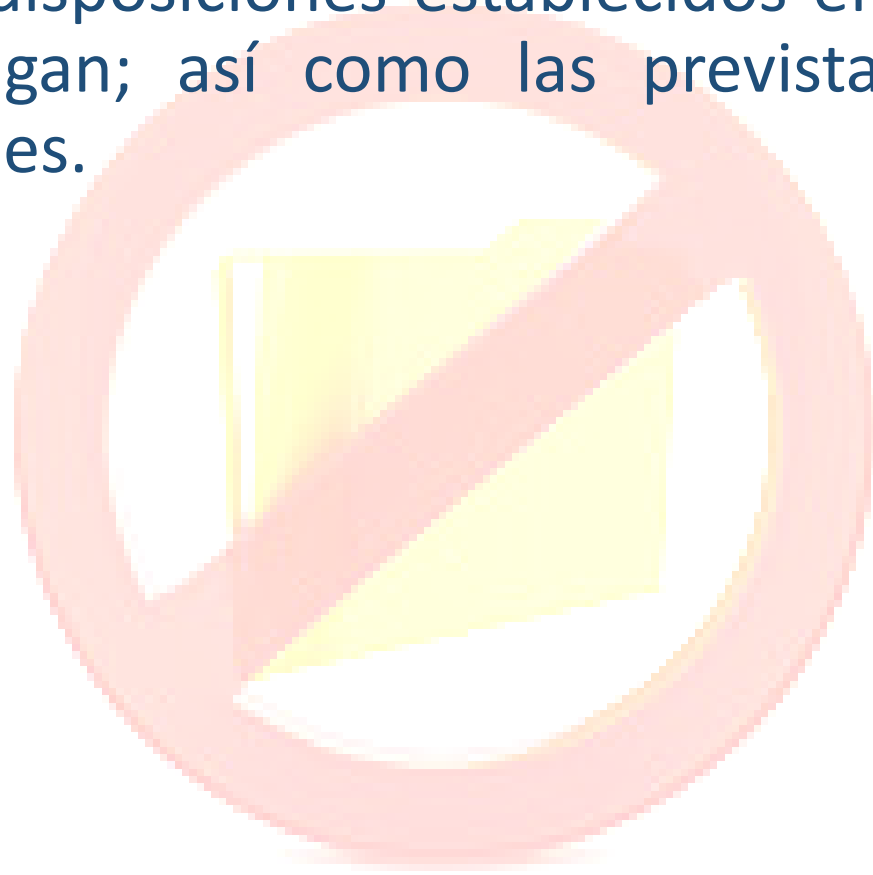
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

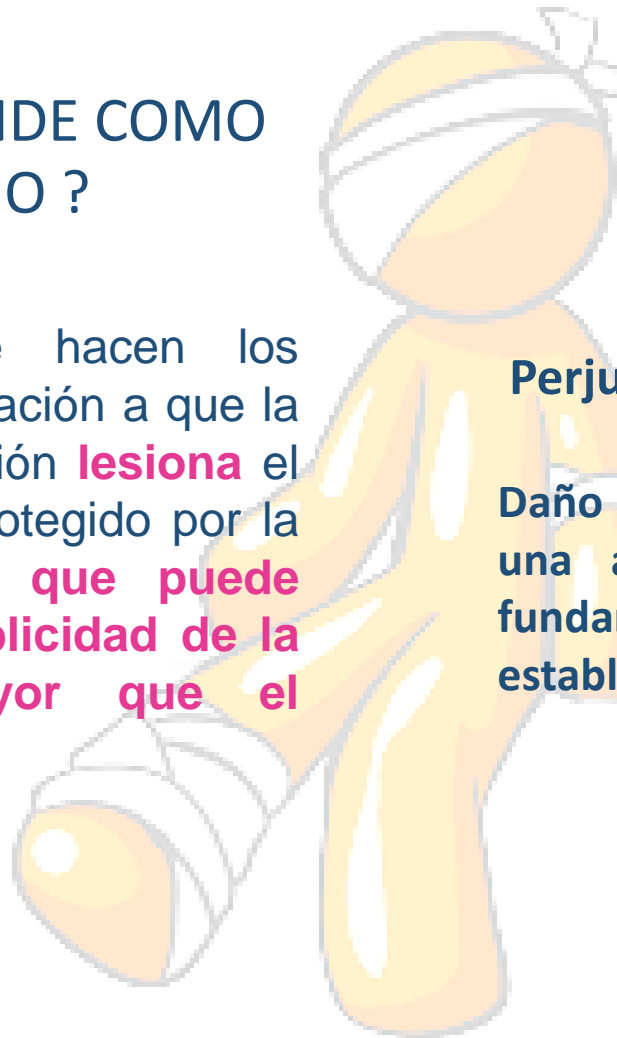
IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.



ARTÍCULO 183

- ¿QUE SE ENTIENDE COMO PRUEBA DE DAÑO ?

La demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información **lesiona** el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el **daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.**



DAÑO

Perjuicio, mal o desgracia.

Daño se deberá entender como una afectación a los derechos fundamentales o a otros derechos establecidos en las leyes.

Artículo 6 fracción XXXIV.

EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

CONCEPTOS

Riesgo: Posibilidad de que una acción o actividad resulte en una pérdida, probabilidad de que ocurra un daño, también se habla de riesgo para hablar de la ocurrencia ante un potencial perjuicio o daño para las unidades, personas, organizaciones o entidades en general bienes jurídicamente protegidos, cuando mayor es la vulnerabilidad mayor es el riesgo, pero cuando más factible es el perjuicio o daño, mayor es el peligro.

Por tanto, el riesgo se refiere sólo a la teórica posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias.

Real: Que tiene existencia efectiva y verdadera.

Demostrable: algo susceptible capaz de ser demostrado.

Identificable: Establecer, demostrar o reconocer una cosa o persona.

Perjuicio significativo: Daño material que una persona o una cosa causa en el valor de algo o en la salud o el bienestar de alguien, que puede producir un impacto relevante o peculiar.

Interés público: Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

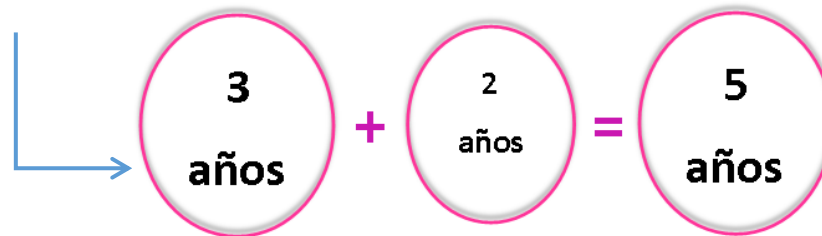
Al ponderar el riesgo de perjuicio y el interés público en la divulgación de la información se deberá considerar el mitigar los perjuicios causados por dicha difusión de información con relación a las actividades que desarrollan los sujetos obligados.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

El principio de proporcionalidad o razonabilidad, como se sabe, es una de las herramientas metodológicas más importantes del constitucionalismo de nuestro tiempo; permite superar la aplicación de métodos tradicionales, literalistas y estrechos en la interpretación de la ley fundamental, apoyadas en las conclusiones jurisdiccionales y al menos idealmente también la argumentación de otros operadores jurídicos como: legisladores, administración pública y postulantes.

PLAZO DE RESERVA

Conforme al Artículo 171 se reserva por un periodo de hasta 3 años contados a partir de su clasificación.



El periodo de reserva podrá ser excepcionalmente ampliado, hasta por dos años más, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño

¿Cuándo se empezará a contar el plazo de reserva de la información solicitada?

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información, por el Comité de Transparencia.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE TRANSPARENCIA



Lic. Ismael Mac Donald Argonza



Ext. 7112 y 7250



imacdonald@ssp.df.gob.mx